

LEGISLACION



PUBLICACION OFICIAL

REPUBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LEY No. 361

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que la Ley N^o. 911, del 11 de agosto de 1978, fue dictada para gravar los beneficios o ganancias excesivas que obtengan los productores de azúcares, de mieles ricas invertidas y de mieles finales, destinadas a la exportación, y que contrariamente a la intención que la motivó ha incidido más en los costos de los colonos de caña y de las empresas productoras que en las ganancias excesivas de estas últimas;

CONSIDERANDO: Que el cultivo de la caña de azúcar y la producción de azúcares, de mieles ricas invertidas y de mieles finales, son actividades de marcada y evidente interés para la economía nacional;

CONSIDERANDO: Que es necesario que toda actividad, agrícola e industrial obtenga a través de los años utilidades razonables de acuerdo al capital invertido y que solamente los beneficios que se obtengan en exceso de un porcentaje justo deberán ser los que en definitiva resulten gravados como ganancias excesivas.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se establece un recargo de cuarenta por ciento (40%), a título de impuesto a los beneficios excesivos, sobre el monto del Impuesto sobre la Renta proveniente de las operaciones azucareras de las empresas productoras de azúcar, mieles ricas invertidas y mieles finales, calculado de conformidad con la Ley N^o. 5911 de fecha 22 de mayo de 1962, y sus modificaciones, con exclusión de los incentivos y exenciones acordados por leyes especiales;

PARRAFO 1.- En el caso de que el promedio de producción de azúcar por ingenio, de cualquier empresa productora, durante el año fiscal correspondiente, exceda de doscientas mil toneladas cortas (200,000 T. C.), el recargo será de setenta por ciento (70%).

PARRAFO II.- La fórmula para el cálculo del recargo a que se refiere la parte capital de este artículo, solo es aplicable a los propósitos de la presente ley, y la misma no excluye otras exenciones e incentivos fiscales que se tomen en cuenta para la liquidación del impuesto sobre la Renta de las Empresas mencionadas en esta Ley.

ARTICULO 2.- Las empresas productoras de azúcar retendrán el 50% del recargo establecido en esta Ley, con el propósito de utilizar dicha cantidad en proyectos que tiendan a mejorar el nivel de vida de los trabajadores de la industria azucarera y asimismo en inversiones que contribuyan a mejorar los índices de productividad de la misma en previsión de cualquier descenso del precio del azúcar.

Los fondos resultantes de dicha retención deberán ser llevados en los libros del contribuyente, en una cuenta especial y separada que permita fácilmente al fisco comprobar su monto y empleo, los que deberán ser usados exclusivamente para los fines indicados a continuación:

1) Un mínimo de un cincuenta por ciento (50%) de este fondo especial tendrá que ser utilizado para mejorar las condiciones de vida de los trabajadores de la industria azucarera, y muy especialmente, elevar el nivel habitacional de los mismos, mediante planes integrados de construcción de viviendas modernas e higiénicas.

2) Para aumentar y mejorar la productividad de la industria azucarera o de sus derivados, usando para ello cualquier método o sistema que tienda a aumentar la

fertilidad de los suelos, tales como irrigación y uso de fertilizantes, o a mejorar sus fábricas, almacenes, sistemas viales y ferroviarios y facilidades portuarias, o que de manera general tienda a poner la industria azucarera en condiciones competitivas a nivel mundial, aún en el caso de que se presentaran condiciones en las cuales los precios de venta se deteriorasen.

ARTICULO 3.- La liquidación del recargo establecido por esta Ley se harán juntamente con la liquidación final del Impuesto sobre la Renta. Se harán anticipos en la forma que lo acuerda el párrafo del Art. 116 del 1er. reglamento de la Ley N°. 5911 del 22 de mayo de 1962: Los reembolsos serán acreditados y tramitados según el procedimiento establecido por el artículo 95 de la Ley N°. 5911.

Artículo 4.- En el caso de ejercicios fiscales de las empresas productoras de azúcar terminados en el curso del año calendario 1981, el cálculo de las obligaciones de pago de los impuestos establecidos por esta Ley, por la Ley 911, y por la Ley No. 5911 se efectuará aplicando las reglas siguientes:

- A) Se determinarán separadamente los impuestos de la Ley No. 5911 y de esta Ley;
- B) Se determinarán separadamente los impuestos de la Ley No. 911 y de la Ley No. 5911;
- C) La suma de los impuestos referidos bajo la letra (A) será acreditada contra la suma de los impuestos referidos bajo la letra (B);
- D) Si la suma de los impuestos referidos bajo la letra (B) resultare mayor que la suma de los impuestos referidos bajo la letra (A), el exceso será pagado como impuesto transitorio y su deducción será admitida al computarse los beneficios anuales de las empresas productoras de azúcar para los fines de la Ley No. 5911 y de esta Ley.

Artículo 5.- Las sumas recaudadas por concepto del impuesto establecido en esta Ley, ingresarán en el Fondo General de la Nación.

Artículo 6.- La presente Ley deroga la No. 911 de fecha 11 de agosto de 1978, y sus modificaciones, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y uno: años 138 de la Independencia y 119 de la Restauración.

Hatuey De Camps
Presidente

Juan A. Medina Vásquez
Secretario

José A. Ledesma G.
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y uno; años 138 de la Independencia y 119 de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,
Presidente.

Felipe Segundo Parra Pagan
Secretario

Luz Haydee Rivas de Carrasco,
Secretaria.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y uno, años 138° de la Independencia y 119° de la Restauración.

Antonio Guzmán